

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 42

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-11-1928

Título: POR LA CUAL SE TOMAN VARIAS MEDIDAS DE CARACTER FISCAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05410

Publicada el: 01-12-1928

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Finanzas públicas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.000

Rollo: 96

Posición: 766

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 43

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-11-1928

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE BUGABA, PROVINCIA DE CHIRIQUI, PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO HASTA POR LA SUMA DE DIEZ MIL BALBOAS, (B/.10,000.00).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05410

Publicada el: 01-12-1928

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Deuda pública, Finanzas públicas, Empréstito

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.893

Rollo: 96

Posición: 766

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 44

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-11-1928

Título: POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 37 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05410

Publicada el: 01-12-1928

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Juegos de azar, Constitución

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.893

Rollo: 96

Posición: 766

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 45

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-11-1928

Título: SOBRE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE HOSPITALES EN LAS CABECERAS DE PROVINCIAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05410

Publicada el: 01-12-1928

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Hospitales, Bienestar público

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.893

Rollo: 96

Posición: 766

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 46

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-11-1928

Título: POR LA CUAL SE DISPONE LA EJECUCION DE VARIAS OBRAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05410

Publicada el: 01-12-1928

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Obras públicas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.893

Rollo: 96

Posición: 766

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 47

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-11-1928

Título: POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE PLANOS DE MEJORAS Y DESARROLLO EN LA CAPITAL DE LA REPUBLICA Y CABECERAS DE PROVINCIAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05410

Publicada el: 01-12-1928

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Planeamiento regional, Planeamiento

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.893

Rollo: 96

Posición: 766

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 48

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-11-1928

Título: POR LA CUAL SE ORDENA LA ERECCION DE UNA ESTATUA A THEODORE ROOSEVELT Y SE
DICTAN OTRAS DIPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05410

Publicada el: 01-12-1928

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Homenajes y conmemoraciones, Conmemoraciones Honoríficas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.893

Rollo: 96

Posición: 766

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 49

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-11-1928

Título: POR LA CUAL SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO EN LA CIUDAD DE LA PALMA, CABECERA DE LA PROVINCIA DEL DARIEN.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05410

Publicada el: 01-12-1928

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Obras públicas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.893

Rollo: 96

Posición: 766

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 50

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-11-1928

Título: POR LA CUAL SE VOTA UNA PARTIDA DESTINADA A LA COMPRA DE UNA BOMBA AUTOMOVIL PARA LA PROVINCIA DE COLON.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05410

Publicada el: 01-12-1928

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Presupuesto, Obras públicas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.893

Rollo: 96

Posición: 766

GACETA OFICIAL

AÑO XXV

PANAMÁ, 19 DE DICIEMBRE DE 1928

NÚMERO 5410

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
F. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
ADRIANO ROBLES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38.—Casa particular: Calle 79, N.º 15.

Secretario de Relaciones Exteriores.
J. D. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
T. GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

Secretario de Instrucción Pública.
JEPHTA B. DUNCAN
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
LUIS FELIPE CLEMENT
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N.º 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 42 de 1928, de 12 de Noviembre, por la cual se toman varias medidas de carácter fiscal.....	18553
Ley 43 de 1928, de 14 de Noviembre, por la cual se autoriza al Municipio de Bugaba, Provincia de Chiriquí, para contratar un empréstito hasta por la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00).....	18554
Ley 44 de 1928, de 21 de Noviembre, por la cual se desarrolla el artículo 37 de la Constitución Nacional.....	18556
Ley 45 de 1928, de 20 de Noviembre, sobre construcciones y mantenimiento de hospitales en las cabeceras de Provincia.....	18557
Ley 46 de 1928, de 23 de Noviembre, por la cual se dispone la ejecución de varias obras.....	18557
Ley 47 de 1928, de 23 de Noviembre, por la cual se ordena el levantamiento de planes de mejoras y desarrollo futuro en la Capital de la República y cabeceras de Provincias.....	18557
Ley 48 de 1928, de 24 de Noviembre, por la cual se ordena la erección de una estatua a Theodoro Rossetti y se dictan otras disposiciones.....	18557
Ley 49 de 1928, de 29 de Noviembre, por la cual se facultó al Poder Ejecutivo para la construcción de un edificio en la ciudad de La Palma, cabecera de la provincia del Darién.....	18558
Ley 50 de 1928, de 29 de Noviembre, por la cual se vota una partida de crédito a la compra de una banda automática para la Inspección de Costas.....	18558

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 53 de 1928, de 17 de Noviembre, por el cual se hacen dos nombramientos en el rango consular.....	18553
Decreto número 54 de 1928, de 21 de Noviembre, por el cual se implementa la Ley 21 de 1928.....	18558
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 117 de 1928, de 26 de Noviembre, por el cual se hacen varios nombramientos.....	18559
Decreto número 111 de 1928, de 10 de Noviembre, por el cual se aprueban los nombramientos de empleados de la Lotería Nacional de Beneficencia.....	18559
SECCION PRIMERA	
Resolución número 45, de 23 de Noviembre de 1928.....	18559
SECCION SEGUNDA	
Resolución número 129, de 21 de Noviembre de 1928.....	18559
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS	
Decreto número 41 de 1928, de 15 de Noviembre, por el cual se elimina un puesto.....	18559
Decreto número 42 de 1928, de 15 de Noviembre, por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos.....	18559
Decreto número 43 de 1928, de 15 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento.....	18559
Decreto número 44 de 1928, de 17 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.....	18559
Decreto número 45 de 1928, de 17 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento.....	18559
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 3008, de 16 de Noviembre de 1928.....	18559
Resolución número 3009, de 17 de Noviembre de 1928.....	18560
Resolución número 3010, de 17 de Noviembre de 1928.....	18560
Certificado número 861 de registro de marca de fábrica.....	18561
OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD	
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 19 de Noviembre de 1928.....	18561
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 6 de Noviembre de 1928.....	18561
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 7 de Noviembre de 1928.....	18561
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 9 de Noviembre de 1928.....	18561
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 9 de Noviembre de 1928.....	18561
avisos Oficiales.....	18562
Edictos.....	18562

cado y semanalmente, al Agente Fiscal de la República, una relación detallada de las cuentas o gastos de cualquiera naturaleza cuyo pago hayan autorizado durante la semana en sus respectivos Despachos, inclusive aquellos gastos que provengan de contratos celebrados con el Gobierno Nacional por servicios o trabajos, arrendamientos etc. Dicha relación debe ser clara, precisa, y cada cuenta o gasto llevará la necesaria explicación y la imputación que le corresponde en el Presupuesto de Gastos.

Artículo 2º Ninguna cuenta o gasto será cubierto por el Agente Fiscal antes de los diez días siguientes al envío de la respectiva relación, salvo casos urgentes que el Agente Fiscal determinará de acuerdo con el Secretario librador.

Artículo 3º Las planillas para el pago de sueldos de los empleados públicos o de trabajadores a jornal, también se enviarán al Agente Fiscal por duplicado. Las planillas llevarán la anotación del cargo del empleado, oficina y lugar donde se presta el servicio o se desempeña el cargo, o donde se hace el trabajo si se trata de obreros a jornal.

Artículo 4º El Agente Fiscal enviará semanalmente al Presidente de la República los duplicados que reciba de las relaciones y planillas a que se refieren los artículos de esta Ley.

Artículo 5º Las cuentas que se presentan contra el Tesoro Nacional deben explicar claramente los artículos, servicios, razones o motivos del crédito que se cobra.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente, **JACINTO LOPEZ Y LEON.**
 El Secretario, **G. C. López García.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 12 de 1928.
 Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 43 DE 1928 (DE 14 DE NOVIEMBRE)

por la cual se autoriza al Municipio de Bugaba, Provincia de Chiriquí, para contratar un empréstito hasta por la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00).

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Consejo Municipal de Bugaba para contratar un empréstito hasta por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B. 10.000.00), sobre las bases siguientes:

- a). Que el interés del capital no pase del nueve (9%) por ciento anual;
- b). Que el plazo de amortización no sea mayor de doce (12) años;
- c). Que el Municipio garantice el pago de este empréstito con el producto íntegro de la renta derivada del Mercado Público, y la que produzcan el Matadero y la Zahurda, obras que se ensancharán y llevarán a cabo; y
- d). Que la entidad prestataria pueda supervigilar cuando lo crea necesario la administración de las rentas que quedan afectadas por este empréstito.

Artículo 2º El valor de este empréstito se invertirá exclu-

PODER LEGISLATIVO

LEY 42 DE 1928

(DE 12 DE NOVIEMBRE)

por la cual se toman varias medidas de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los Secretarios de Estado enviarán por dupli-

vivamente en la construcción de un Mercado Público y en el ensanche del Matadero y Zahurda en la Concepción, cabecera del Distrito de Bugaba.

Artículo 2º: El Tesorero Municipal de Bugaba no cobrará honorarios por las sumas que perciba en concepto de empréstito.

Artículo 4º: Para los efectos de esta Ley, decláranse de utilidad pública las obras de Mercado y Zahurda a que se refiere el artículo 2º y, por lo tanto, los materiales que para esas obras se importen, quedarán exentos de gravámenes ya sea nacional o municipal.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
14 de Noviembre de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 44 DE 1928

(DE 23 DE NOVIEMBRE)

por la cual se desarrolla el artículo 37 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: Prohíbense todos los juegos de suerte y azar en que el triunfo, la suerte o premio sean indicados con jeroglíficos, alegorías, charadas, estampas o signos caprichosos de cualquier naturaleza.

Artículo 2º: Bajo el control de la Lotería Nacional de Beneficencia podrá reglamentarse el juego llamado "Chance".

Artículo 3º: Todos los juegos no comprendidos en los artículos anteriores serán permitidos.

Artículo 4º: Por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para la reglamentación de los juegos permitidos, tomando como base las siguientes especificaciones:

a). Los juegos permitidos no podrán llevarse a cabo sino en establecimientos especiales, como Casinos u Hoteles, expresamente construidos o adaptados para ello, y en los lugares o sitios que el Poder Ejecutivo designe;

b). Los juegos permitidos serán contratados por el Poder Ejecutivo directamente con personas naturales o jurídicas cuya seriedad y solvencia sean respaldadas por uno o más Bancos locales o del exterior, en la medida que el Poder Ejecutivo determine, asegurando ampliamente los intereses de la Nación;

c). La contratación de los juegos permitidos se hará por una suma fija y la duración del contrato respectivo será la que el Poder Ejecutivo señale;

d). La forma de pago queda a juicio del Poder Ejecutivo;

e). El concesionario prestará fianza bancaria a satisfacción del Poder Ejecutivo para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones;

f). A los establecimientos de juego no tendrán acceso las menores de edad;

g). Los jefes, oficiales y agentes del orden público tendrán entrada libre a cualquiera hora del día o de la noche, en ejercicio de sus funciones;

h). No se permitirá la venta o consumo de bebidas embriagantes o espirituosas de ninguna clase en las salas donde funcionen los juegos;

i). Las órdenes de las autoridades de policía serán de imperativo e inmediato cumplimiento en los establecimientos de juego.

Artículo 5º: El producto de la concesión de juegos se dedicará al fomento del turismo y al saneamiento de los pueblos de los diferentes Distritos de la República, por partes iguales, en la forma que el Poder Ejecutivo considere más conveniente a los intereses nacionales.

Artículo 6º: Las personas que jueguen en sitios distintos de los señalados por el Poder Ejecutivo serán juzgadas y castigadas como infractores de esta Ley.

Artículo 7º: Los infractores de esta Ley serán juzgados y castigados con arreglo a las disposiciones contenidas en los artículos 1238 a 1268 del Código Administrativo y 5º y 6º de la Ley 64 de 1925, en todo cuanto sean aplicables.

Artículo 8º: Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Noviembre 23 de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 45 DE 1928

(DE 20 DE NOVIEMBRE)

sobre construcciones y mantenimiento de Hospitales en las cabeceras de Provincia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: Por terminadas o suspendidas que sean las obras del Manicomio Nacional y del Pabellón de Enfermeras del Hospital Santo Tomás, las sumas que de los fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia se invierten en dichas obras mensualmente, se dedicarán a la construcción y mantenimiento de sendos hospitales en las cabeceras de Provincia.

A este mismo fin se dedicarán las sumas que, por amortización de la deuda del Hospital Santo Tomás, paga la misma entidad al National City Bank of New York, una vez cancelada dicha deuda.

El orden de prelación de estas construcciones será acordada por el Poder Ejecutivo, previo concepto de la Junta Nacional de Higiene y del Director de Higiene y Salubridad Públicas.

Artículo 2º: Los gastos que demanden el mantenimiento y conservación del Hospital Santo Tomás y los Hospitales de Provincia y el pago de Manicomio, Leprosorio de Palo Seco y de mantenimiento de Asilos y Orfanatos, tendrán prelación a todo otro gasto de los que sean pagados por la Lotería Nacional de Beneficencia.

Parágrafo. Esta Ley modifica cualquiera disposición anterior que esté en pugna con ella.

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Noviembre 26 de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 46 DE 1923

(DE 23 DE NOVIEMBRE)

por la cual se dispone la ejecución de varias obras.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Con los fondos a que se refiere el artículo 2º de la Ley 48 de 1924, la Junta Central de Caminos procederá cuanto antes a la construcción de los puentes, alcantarillas y rellenos o cortes que sean indispensables para la terminación de la carretera de Las Tablas a Pedasí, decretada en el inciso a) de la Ley 48 mencionada.

Artículo 2º Sancionada la presente Ley, el Poder Ejecutivo, previa la liquidación correspondiente, pondrá a disposición de la Junta Central de Caminos la suma que resulte conforme a lo ordenado en el artículo 2º de la Ley 48 citada.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 23 de 1923.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 47 DE 1923

(DE 23 DE NOVIEMBRE)

por la cual se ordena el levantamiento de planos de mejoras y desarrollo en la Capital de la República y cabeceras de provincias.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, procederá inmediatamente sea sancionada la presente Ley, a levantar planos de la ciudad Capital y cabeceras de Provincias, como también de todas aquellas poblaciones cuyo progreso y desenvolvimiento lo justifique de acuerdo con las conveniencias modernas, consultando la estética y las necesidades de tránsito presente y futuro, mostrando las mejoras que han de realizarse dentro del área de las poblaciones y elaborando para sus egidos planos de urbanización que preparen el futuro desarrollo de las ciudades mediante bases completamente modernas.

Artículo 2º Estos proyectos antes de ser adoptados definitivamente por el Gobierno, serán sometidos a la consideración de la Sociedad Panameña de Ingenieros para su estudio, a medida que se vayan elaborando, para que esta entidad haga las observaciones que considere convenientes.

Artículo 3º Los planos así elaborados, una vez aprobados por el Poder Ejecutivo, no podrán ser alterados en ninguna forma y no se permitirán urbanizaciones ni nuevas construcciones, como tampoco ninguna reconstrucción, apertura, o prolongación de nuevas calles, que no se encuentren de conformidad con los planos a que se ha hecho referencia.

Artículo 4º Cuando por algún motivo de utilidad pública se haga necesario alterar estos planos en alguna forma, se deberá obtener para ello la recomendación expresa de la Sociedad Panameña de Ingenieros, y la decisión se hará en Consejo de Gabinete.

Artículo 5º Las expropiaciones a que haya lugar dentro de las poblaciones se harán en la forma prescrita por la ley y las erogaciones que causen serán sufragadas por partes iguales por los municipios de la Nación.

Artículo 6º Las construcciones a lo largo de las carreteras nacionales se ejecutarán de conformidad con la línea de construcciones que señale la Junta Central de Caminos.

Artículo 7º Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar la presente Ley.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

ENRIQUE ICAZA PADREGA.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 23 de 1923.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 48 DE 1923

(DE 24 DE NOVIEMBRE)

por la cual se ordena la erección de una estatua a Theodore Roosevelt y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º En la ciudad de Panamá se erigirá, en la fecha que el Poder Ejecutivo, determine, una estatua de bronce a Theodore Roosevelt, como tributo de admiración y gratitud del pueblo panameño a tan eminente estadista.

Artículo 2º La estatua a Roosevelt será colocada en la plaza de Lesseps, la cual se llamará "Plaza de Roosevelt" desde la promulgación de esta ley.

Artículo 3º Promuévase una suscripción nacional a fin de levantar los fondos que sean necesarios para la erección de la estatua.

Artículo 4º La suscripción será cerrada un año después de promovida y cualquiera diferencia que resulte entre el importe de ella y el valor de la estatua, debidamente instalada, será cubierta por el Estado.

Artículo 5º Facúltase al Poder Ejecutivo para nombrar un Comité que se encargue de organizar la suscripción nacional y de percibir su producto, así como de la realización de todos los trabajos que sean necesarios para el fiel cumplimiento de esta ley. Dicho Comité podrá nombrar las comisiones que estime convenientes, ya sean especiales o permanentes.

Artículo 6º Se autoriza a las Municipalidades de la República para que contribuyan a la erección de la estatua a Roosevelt.

Artículo 7º El pedestal de la estatua tendrá la siguiente inscripción: "El pueblo panameño a Theodore Roosevelt". Se escribirán además en el pedestal, en letras de oro, en español y en inglés, las siguientes frases de la carta de Roosevelt para su Secretario de Guerra, el 18 de Octubre de 1904, siendo el Presidente de los Estados Unidos de América:

"..... No debemos perder de vista la importancia que hay en ejercer la autoridad que nos da el Tratado con Panamá de manera que se evite cualquier sospecha, de nuestros sentimientos en lo futuro. Nosotros no tenemos la menor intención de establecer una colonia independiente en el centro del Estado de Panamá, ni de ejercer funciones gubernamentales más amplias de las que sean necesarias para ponernos en aptitud de construir, mantener y explotar el Canal convenientemente y con seguridad, de acuerdo con los derechos que nos concede el Tratado; y lo que menos deseamos es perturbar el comercio y la prosperidad del pueblo de Panamá. Por lejos que pudiera llevarnos una interpretación justa del Tratado, si así lo requiriesen las exigencias del caso, al ejercer derechos equivalentes a los del Gobierno en la Zona del Canal, es nuestra plena intención que esos derechos sean

ejercidos con el mayor cuidado, a fin de menoscabar el honor y los intereses del pueblo de Panamá. El ejercicio de los poderes que nos concede el Tratado, dentro de los límites geográficos de Panamá, puede fácilmente, si no se demuestra verdadera simpatía tanto por el bienestar presente como futuro del Pueblo de Panamá, causar sentimientos de desconfianza hacia el Gobierno americano.

Artículo 8º El pasco conocido con el nombre de "Pasco de Bóvedas", adyacente a la Plaza de Francia, en la ciudad de Panamá, se denominará "Pasco de Lesseps".

Dada en Panamá a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 24 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

LEY 49 DE 1928

(DE 29 DE NOVIEMBRE)

por la cual se faculta al Poder Ejecutivo para la construcción de un edificio en la ciudad de La Palma, cabecera de la Provincia del Darién.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para la construcción de un edificio en la ciudad de La Palma, cabecera de la Provincia del Darién, con capacidad suficiente para que puedan funcionar en el mismo las oficinas públicas nacionales.

Artículo 2º Destinase para la construcción de esta obra hasta la suma de doce mil balboas (B. 12.000.00).

Artículo 3º Esta Ley entra en vigencia desde su sanción.

Dada en Panamá a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 29 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 50 DE 1928

(DE 29 DE NOVIEMBRE)

por la cual se vota una partida destinada a la compra de una bomba automóvil para la Provincia de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Vótase la suma de siete mil balboas (B. 7.000.00) con el objeto de dotar al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Colón, de una bomba automóvil para extinguir incendios, con sus correspondientes aparatos.

Artículo 2º Las erogaciones que se hagan para el cumpli-

miento de esta Ley, se imputarán al Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 29 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 53 DE 1928

(DE 19 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Hernán de la Guardia Cónsul de la República de Panamá en El Havre, República Francosa, en reemplazo del señor Demetrio Korsi, con la asignación que señala el artículo 2º de la Ley 26 del presente año.

Artículo 2º Nómbrase al señor Ernesto Ramírez de Diego, Cónsul ad honorem en Puntarenas, República de Costa Rica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 54 DE 1928

(DE 23 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reglamenta la Ley 21 de 1928.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Todo panameño que desee obtener pasaporte debe comprobar su identidad y su nacionalidad por medio de documentos, como la partida de nacimiento, certificado del Registro Civil de las personas y, a falta de estos documentos, con declaraciones de testigos hábiles que merezcan entero crédito al funcionario de quien se solicite el pasaporte.

Los panameños descendientes de individuos de inmigración prohibida deben comprobar su nacionalidad por medio de certificado del Registro Civil.

Artículo 2º Toda solicitud de pasaporte debe hacerse en los formularios que al efecto suministrarán gratuitamente las oficinas expedidoras.

Artículo 3º El término de duración de un pasaporte será de cinco años. Su renovación podrá obtenerse verbalmente ante cualquier funcionario expedidor de pasaportes,

mediante la devolución del pasaporte caducado.

En caso de extravío del pasaporte, para adquirir otro, se deberá comprobar el derecho a obtenerlo ante el funcionario expedidor.

Artículo 4º No se renovará ningún pasaporte del cual hubiere sido arrancado el retrato del interesado, salvo que la renovación se solicite de la misma oficina que otorgó el original y que pueda tenerse a la vista el registro respectivo para establecer, por medio del retrato que allí figura, si el que solicita la renovación del pasaporte en tales condiciones es su legítimo dueño. Pero si también hubiere desaparecido el retrato del registro, entonces no tendrá lugar la renovación del pasaporte sino la expedición de uno nuevo.

Artículo 5º El hombre casado, su mujer y los hijos menores de diez años podrán figurar en un solo pasaporte. En este caso sólo se tendrá en cuenta la filiación del marido, pero en el retrato que se adhiera al pasaporte deberán figurar en grupo las personas que deseen ampararse con dicho documento.

Artículo 6º Las solicitudes de pasaportes para menores deberán ser presentadas por los padres o representantes legales o ser autorizadas por ellos.

Artículo 7º Los funcionarios expedidores de pasaportes no entregarán ningún pasaporte antes de que el interesado firme el correspondiente recibo y el pasaporte mismo, a menos que en la solicitud expresamente se autorice la entrega a determinada persona.

Artículo 8º Los funcionarios diplomáticos y consulares remitirán cada tres meses a la Secretaría de Relaciones Exteriores un informe sobre los pasaportes expedidos y otro sobre las visaciones de pasaportes efectuadas, haciendo constar en él el nombre y la nacionalidad del dueño del pasaporte, el lugar a donde se dirige, ya sea en tránsito o definitivamente y los derechos cobrados por la visación.

Artículo 9º Corresponde la expedición de pasaportes en la República de Panamá a los siguientes funcionarios:

El Gobernador de la Provincia de Panamá,

El Gobernador de la Provincia de Colón,

El Gobernador de la Provincia de Boas del Toro y

El Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

Parágrafo. El Secretario de Relaciones Exteriores expedirá los pasaportes diplomáticos.

Comuníquese y publíquese.